

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que comparece don **Luis Alfredo Torres González**, abogado, cédula de identidad N° 13.681.255-6, domiciliado en calle Ismael Valdés Vergara N° 340, depto. 43, comuna de Santiago, quien interpone recurso de protección en contra del **Fiscal Nacional (s) del Ministerio Público**, don Xavier Armendáriz Salamero, subrogante del titular don Jorge Abbott Charme, domiciliado en Catedral N° 1437, comuna de Santiago, que dictó la Resolución FN/MP N° 122/2019, que resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución FN/MP N° 18/2019, que aprobó la investigación administrativa instruida mediante Resolución FN/MP N° 223, por contener la primera de ellas -en su concepto- actos ilegales o arbitrarios que denuncia, los que vulneran los derechos y garantías previstas en el artículo 19 números 2° y 3° de la Carta Fundamental, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida, se reabra la investigación y de esa manera se subsanen las vulneraciones expuestas, dándole al procedimiento la debida tramitación, con el fin de poder ejercer sus derechos, restableciendo de esa manera el imperio del derecho.

Para fundar su recurso expone que con fecha 29 de octubre de 2018, mediante Resolución FN/MP N° 2230, se ordenó instruir investigación administrativa para esclarecer una denuncia de acoso sexual presentada en su contra, cuando se desempeñaba como Director de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Delitos Sexuales y Violencia de Género y contra el abogado de la misma Unidad Especializada, Sebastián Cabezas Chamorro, relacionada con hechos del día viernes 26 de octubre de 2018, con motivo de la celebración del aniversario institucional, sumario que estuvo a cargo de Mauricio Fernández Montalbán, Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos,



Medioambientales y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional, quien designó como asistente y ministro de fe a Gisela Schoenmakers Ruiz, abogado de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional.

Agrega que mediante Resolución IA N° 002/2018, el investigador administrativo solicitó suspensión preventiva de ambos denunciados, medida que fue concedida en octubre de 2018, prestando declaración el día 5 de noviembre de 2018, ampliándose días después el objeto de la investigación -sólo respecto de su parte- con el objeto de esclarecer conductas de acoso respecto de otras funcionarias, oportunidad en que además el investigador estimó procedente la revocación de la medida preventiva de suspensión de funciones decretada para Sebastián Cabezas Chamorro y se decretó la reserva de la identidad de todas las denunciadas.

Indica que pidió copia de todo lo obrado en la investigación, sin embargo, fundado en la reserva de identidad de las denunciadas, se omitió la entrega de ciertas piezas que indica, reiterando el 23 de noviembre de 2018 la solicitud de copia íntegra de la investigación, la que fue resuelta el 26 de noviembre de 2018, fundado en el estado de avance de la misma, citándolo para el día 30 de noviembre de 2018 y aprovechando la instancia para prestar declaración el mismo día. Añade que el día de la citación, habiendo retirado copia íntegra de la investigación, pidió un nuevo día y hora para la declaración fijada como diligencia, con el objeto de poder revisar con detalle los antecedentes recopilados; no obstante el investigador dejó constancia en autos de su falta de comparecencia, y a las 16:50 horas del mismo día, fue informado del rechazo de su solicitud para nueva fecha de declaración, fundado en que se habría formado convicción respecto de los hechos materia de la investigación y que conforme a ello procedía al cierre de la misma.

Explica que con fecha 3 de diciembre de 2018 el investigador formuló cinco cargos en su contra y resolvió no formular cargos en



contra del abogado Sebastián Cabezas Chamorro. Agrega que presentó sus descargos el 10 de diciembre de 2018, incorporando una serie de antecedentes no considerados en la investigación y solicitando la apertura de término probatorio y de diligencias de investigación, lo que fue rechazado en su mayoría, para con fecha 26 de diciembre de 2018 el investigador presentar su informe final, donde estimó suficientemente acreditados los hechos materia de cargos y propuso como sanción disciplinaria la remoción, sugiriendo además el sobreseimiento del abogado Cabezas Chamorro.

Finalmente explica que mediante Resolución FN/MP N° 18/2019, de fecha 4 de enero de 2019, el Fiscal Nacional aprobó y resolvió la investigación administrativa, estimando suficientemente acreditados los cargos 1, 2, 4 y 5, imponiendo la medida disciplinaria de remoción, por lo que dedujo recurso de reposición y apelación en subsidio en contra de la resolución antes indicada, lo que fue desestimado mediante Resolución FN/MP N° 122/2019, de fecha 21 de enero de 2019, respecto de la cual recurre.

Manifiesta que el fundamento principal para el rechazo del recurso consiste en no plantear nuevos antecedentes que permitan desestimar la responsabilidad administrativa que se impone, lo que contraviene el artículo 45 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, añadiendo que los antecedentes adjuntos no fueron valorados.

Sostiene que en el Cargo N° 5 no se reprocha el simple consumo de alcohol, sino que a él se asocia una serie de conductas inapropiadas que implicaron desatender su rol jerárquico y directivo, no existiendo antecedentes de que otro funcionario haya incurrido en conductas de similar naturaleza, indicando que constituye una arbitrariedad que sólo respecto de su parte se hagan indagaciones respecto a la ingesta de alcohol, cuando en diversas declaraciones otros funcionarios no sólo aceptaron haber bebido alcohol, sino que



manifestaron que todos lo habían hecho, por lo que debieron hacerse diligencias destinadas a establecer el estado ético de cada una de las personas que participaron en el evento, donde la ingesta de alcohol fue facilitada y promovida por la misma institución.

Refiere que se descartó vulneración al principio de probidad administrativa de diversos participantes en la investigación, sin dar curso a la correspondiente investigación administrativa, los que enumera. A lo que añade que contrario a lo que señala la resolución en comentario, y contradictoriamente en la misma, se indica que no se expresaron cuáles serían los antecedentes reservados que fueron incluidos en una nota de prensa publicada por el diario La Tercera, pero de la simple lectura se evidencia lo contrario, porque existe contenido de la denuncia expuesto en la noticia, lo que es ilegal, porque, conforme al reglamento de responsabilidad administrativa, se está en presencia de hechos irregulares que debieron ser investigados y esclarecidos por la correspondiente investigación administrativa, lo que no ocurrió.

Manifiesta que la negativa al acceso de la copia íntegra, constituye un acto ilegal, porque vulnera el artículo 55 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa para Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, que sólo autoriza a limitar el conocimiento a la identidad y datos personales de las personas en cuyo favor se ha dispuesto, pero en ningún caso a su contenido, lo que no se condice con otros casos similares.

Respecto de la imposibilidad de prestar declaración en la etapa investigativa, explica que ello vulneraba el mandato reglamentario sobre la materia, que permite el desarrollo de diligencias antes de la formulación de cargos. Con relación a la negativa a las diligencias de investigación solicitadas, entiende que ello vulnera el artículo 17, inciso primero, parte final del Reglamento ya referido, y la letra c) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, que señala dentro de los



Derechos y Garantías del investigado a “Solicitar las diligencias de investigación y acompañar los medios de prueba, destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen”, las cuales, conforme lo establece el artículo 26 inciso quinto, de la normativa reglamentaria, deben llevarse a efecto según lo solicitado, salvo aquella que “resulte manifiestamente impertinente a los hechos investigados, o redundante”, la que podrá desestimarse “por resolución fundada”, especificando cada una de las diligencias.

Denuncia asimismo que la ministra de fe y actuaria designada, la abogada asesora Gisela Schoenmakers Ruiz, no obstante que ya conocía los hechos motivo de la denuncia, había asesorado a una denunciante y había digitalizado materialmente el formulario de denuncia, no se inhabilitó para aceptar el nombramiento como investigadora ad-hoc, atribuyéndole al investigador administrativo Mauricio Fernández Montalbán diversas faltas a la verdad, explicando también que resulta absolutamente carente de todo fundamento racional que se hagan averiguaciones en detalle sobre los hechos que se le imputaban y nada respecto de aquellos que imputaban al otro abogado.

2°) Que, evacuando informe el recurrido, solicita el rechazo del recurso, con costas. En primer término precisa los hechos investigados y la sanción aplicada al recurrente, expresando que en el transcurso de la investigación se le entregó copia de los antecedentes en múltiples oportunidades y que junto con la formulación de cargos se le entregó copia íntegra de todo lo obrado, sin reservas de ninguna clase, permitiéndole efectuar sus descargos, incorporar medios de prueba y exponer sus alegaciones, concluyendo que el actor no sólo intervino activamente en la etapa de investigación, realizando diversas acciones tendientes a inhabilitar al funcionario investigador, a denunciar a la ministro de fe designada en ella, a poner en duda la



credibilidad de testigos y denunciados y finalmente, imputar delitos a todos ellos y al Fiscal Nacional.

Sostiene que el recurso debe ser rechazado por extemporáneo, ya que por su intermedio se pide dejar sin efecto el cierre de la investigación, de 30 de noviembre de 2018, y consecuentemente los actos posteriores, y se reabra la investigación. Argumenta asimismo que debe ser rechazado por cuanto a través de esta vía se pretende crear una instancia de apelación de lo resuelto y ejecutoriado en sede administrativa, ya que toda sus alegaciones discurren sobre la ponderación o valoración de los hechos, por lo que resulta evidente que el recurrente no comparte las conclusiones a que han arribado tanto el investigador como los Fiscales Nacionales titular y subrogante respecto de estos hechos, pretendiendo que esta Corte vuelva a ponderar los antecedentes de la investigación, su calificación y sanción aplicada.

Añade que el recurso debe ser rechazado, además, por cuanto invoca la vulneración de una garantía que no se encuentra protegida por esta acción constitucional, ya que el artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental se limita a prevenir que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, a lo que agrega que la denuncia de supuesta afectación de sus garantías ya fue zanjado por la Corte Suprema, al confirmar una resolución de esta Corte que declaró inadmisibles un recurso de protección -rol 90.268/2018- interpuesto por el actor en contra de la decisión de cierre de la investigación.

Sostiene que tampoco existe una afectación de la garantía de igualdad ante la ley, desde el momento que en el curso de la investigación se efectuaron todas las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, recibió copia de los antecedentes, se formularon cargos, se efectuaron descargos y se ofreció prueba, dándole el mismo trato al que se someten todos los funcionarios del Ministerio Público cuando incurren en conductas susceptibles de ser



sancionadas disciplinariamente, para entender finalmente, que no existe actuación arbitraria o ilegal del Fiscal Nacional en la tramitación de la investigación administrativa.

3°) Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

4°) Que el recurso no es extemporáneo. En efecto, el acto que se dice ilegal o arbitrario es la Resolución FN/MP N° 122 de 21 de enero de 2019, dictada por el Fiscal Nacional Subrogante, señor Xavier Armendáriz Salamero, el que le fue notificado al recurrente el 30 de enero de 2019, de suerte que el plazo para deducir su acción constitucional se cumplía a la medianoche del 2 de marzo del año en curso, deduciéndola el día anterior, esto es, el 1 de ese mes y año. Que en el presente recurso se pida que se deje sin efecto la formulación de cargos no es óbice para razonar en la forma señalada, pues, sea como fuere, tal solicitud es consecuencia de la petición principal, en orden a dejar sin efecto la mencionada Resolución FN/MP 122 de 21 de enero de 2019.

5°) Que aclarado lo anterior, debe precisarse que, tal como lo hace ver el señor Fiscal Nacional en su informe, el artículo 20 de la Carta Fundamental no protege el N° 3° de su artículo 19, relativo al “debido proceso”, sino sólo en aquella parte en que se asegura a todas las personas el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, esto es, lo expresado en su inciso quinto: “Nadie podrá ser



juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”. Y ya se verá que no existe ninguna conculcación a este precepto.

6°) Que debe consignarse, enseguida que, tal como se señaló en el motivo tercero, para que prospere un recurso de esta naturaleza debe existir un acto ilegal o arbitrario, y no se trata, entonces, el arbitrio del señalado artículo 20 de la Constitución Política de la República de una suerte de segunda instancia de lo decidido por un determinado órgano administrativo, en este caso, el Ministerio Público, vale decir, no puede esta Corte por la vía de la acción constitucional de protección, revisar nuevamente el proceso sancionatorio: sólo procede hacer un control de legalidad del mismo.

7°) Que ciertamente el proceso que culminó con la aplicación de la sanción de remoción del señor Luis Torres González fue realizado en la forma y de acuerdo con lo que contempla la ley y el Reglamento respectivo. Por de pronto, el artículo 91 de la Constitución refiere que “El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva”; y la ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, afirma en su artículo 11 que “El personal del Ministerio Público estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarle”, refiriéndose a este tema los artículos 48 a 51 de la misma legislación y agregándose en la letra d) de su artículo 17 que corresponde al Fiscal Nacional “Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política. En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente”. En virtud de esta última disposición, el señor Fiscal



Nacional dictó el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios.

8°) Que, en la especie, el procedimiento sancionatorio se sujetó estrictamente a lo que dispone el Reglamento citado, fue efectivamente oído el recurrente, pudo presentar prueba y el Fiscal Nacional -teniendo la facultad para ello- le impuso una de las sanciones que la ley 19.640 ha previsto en su artículo 49 -remoción-, resolución que fue objeto de una reposición con apelación subsidiaria, desestimándose el primero y declarándose inadmisibile la segunda, por la Resolución 122 de 21 de enero de 2019, dictada por el Fiscal Nacional Subrogante, objeto de este recurso.

9°) Que, en consecuencia, aun suponiendo que la referencia a “comisiones especiales” del inciso quinto del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República también se extienda a los órganos administrativos sancionadores, lo cierto es que el recurrente fue efectivamente sumariado por los órganos fijados con anterioridad en el aludido Reglamento, cuya última versión data del año 2009.

10°) Que también se ha dicho vulnerado el derecho del N° 2° del artículo 19 de la Carta Política, esto es, la igualdad ante la ley por cuanto, sostiene, se le habría negado el acceso a las copias de determinadas piezas de la investigación o a faltas del investigador y de otros funcionarios. Lo relevante para resolver este reproche es que al momento de formularse cargos al señor Torres González se le entregaron copias de todo el proceso investigativo, sin excepción, como consta de los antecedentes acompañados a los autos, lo que, precisamente, le permitió formular sus descargos y ofrecer prueba, la que fue recibida parcialmente, todo ello conforme a la reglamentación que el Ministerio Público se ha dado para estos casos. En realidad sólo podría haber una afectación a la igualdad ante la ley si se hubiere demostrado que en algún caso idéntico o similar se hubiere absuelto o sancionado con una pena inferior a algún Fiscal, y resulta que ninguna



evidencia hay sobre tal discriminación que, en tal hipótesis, podría ser calificada de arbitraria.

11º) Que en cuanto al cierre de la investigación, que reprocha también el recurrente, pues no se le habría tomado declaración por segunda vez, y que fue objeto de una acción constitucional ante esta Corte -rol 90.268-2018- que se declaró inadmisibile, lo cierto es que el investigador cerró la investigación cuando, a su juicio, estaban agotadas las pesquisas y en seguida formuló cargos, pudiendo el señor Torres González, en esa etapa, presentar descargos y aportar prueba, como efectivamente hizo, de manera que su derecho a defensa fue suficientemente resguardado.

12º) Que, en definitiva, no existe acto ilegal o arbitrario, la sanción fue aplicada en la forma y por quienes la Constitución, la ley y el Reglamento respectivo contemplan, se impuso una medida que la ley prevé y se la impugnó mediante un recurso de reposición, que fue rechazado, debiendo reiterarse que no es esta Corte una nueva instancia de discusión acerca del mérito de los hechos que se establecieron en el sumario de que fue objeto el recurrente. Luego, su recurso debe ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** la acción constitucional deducida por don Luis Alfredo Torres González, en contra de don Xavier Armendáriz Salamero, en su calidad de Fiscal Nacional subrogante, sin costas.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese y notifíquese.

Nº 14.869-2019.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.





NXNVXPCXLL

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.